



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04519-2006-PA/TC
LIMA
ROMUALDO HUAYNATE ARIAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 04519-2006-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Romualdo Huaynate Arias contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000005511-2001-ONP/DC/DL 18846 y 9121-2003-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, pues el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

único órgano competente para declarar la incapacidad es la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS, hoy EsSalud, documento que no obra en autos.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que al existir en autos documentos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000005511-2001-ONP/DC/DL 18846 y 9121-2003-GO/ONP, a fin de que se disponga el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de noviembre de 2000, obrante a fojas 3 de autos, en el cual aparece que éste adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

3.2 Resolución N.º 9121-2003-GO/ONP, de fecha 13 de noviembre de 2003 y obrante a fojas 5, en la cual se menciona el Dictamen de Evaluación Médica N.º 227-03, del 26 de setiembre de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, que concluyó que el demandante no padece de enfermedad profesional.

4. En consecuencia, advirtiéndose que existe una evidente contradicción entre los documentos citados, no procede estimar la presente demanda, sin perjuicio de dejar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04519-2006-PA/TC
LIMA
ROMUALDO HUAYNATE ARIAS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Romualdo Huaynate Arias contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 27 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000005511-2001-ONP/DC/DL 18846 y 9121-2003-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
2. La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, pues el único órgano competente para declarar la incapacidad es la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS, hoy EsSalud, documento que no obra en autos.
3. El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que al existir en autos documentos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.
4. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000005511-2001-ONP/DC/DL 18846 y 9121-2003-GO/ONP, a fin de que se disponga el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de noviembre de 2000, obrante a fojas 3 de autos, en el cual aparece que éste adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

3.2 Resolución N.º 9121-2003-GO/ONP, de fecha 13 de noviembre de 2003 y obrante a fojas 5, en la cual se menciona el Dictamen de Evaluación Médica N.º 227-03, del 26 de setiembre de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, que concluyó que el demandante no padece de enfermedad profesional.

4. En consecuencia, advirtiéndose que existe una evidente contradicción entre los documentos citados, no procede estimar la presente demanda, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)